



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00056-00**

EJECUTANTE: **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**

EJECUTADO: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE.

**2. ANTECEDENTES**

El ejecutante AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.851.200), más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia hasta una vez vencido el término de 10 meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A.C.A. y los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, causados una vez finalizados los 10 primeros meses contados desde la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago total de las obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del



Circuito de Sincelejo donde consta que la sentencia de fecha 13 de marzo de 2015 quedo debidamente ejecutoriada el 7 de abril de 2015 (fol. 30)

- Sentencia de fecha 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo debidamente ejecutoriada, con constancia de ser primera, fiel copia del original y prestar merito ejecutivo (fol. 13-30).
- Escrito presentado a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE donde solicita el cumplimiento del fallo de fecha 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fol. 32).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*



Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por el ejecutante AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE.

### 3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en el escrito demandatorio, acápite de medidas cautelares (fl.129 – 135), solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos:

- De los dineros, que en cuentas de ahorros y/o corrientes posea la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, identificada con Nit. 823.000.005-

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



4, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAFÉ, AV VILLAS, DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR de la ciudad de Sincelejo.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta,

---

<sup>2</sup> Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien entró en vigencia el artículo 594 del CGP, reiterando el principio de inembargabilidad, dicho artículo establece en su parágrafo que *“En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Basado en lo anterior el Despacho estableció la posibilidad del decreto de embargo, teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra amparado dentro de la excepción establecida por la Corte Constitucional con el respecto al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**”*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *“que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad”<sup>5</sup>*, y que son *“estrictamente obligatorios*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.



*la decisión y la ratio decidendi que la sustenta*<sup>6</sup>, indicando que *“una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política.”*<sup>7</sup>

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Pues bien, de la normatividad en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá confirmarla con las limitaciones de ley.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

---

<sup>6</sup> Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, y a favor del AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.851.200), derivados de la sentencia de 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** A la parte demandada CONCÉDASELE un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** ORDÉNESE el embargo y la retención de los siguientes conceptos:

- De los dineros, que en cuenta de ahorros y/o corrientes posea la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, identificada con NIT. 823.000.005-4, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAFÉ, AV-VILLAS, DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR de la ciudad de Sincelejo.



**SÉPTIMO:** Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

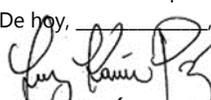
**OCTAVO:** LIMÍTESE esta medida en la cuantía de CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.776.800), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** RECONÓZCASELE personería al abogado JORGE HERNÁN GARZÓN DAZA, identificado con C.C. N° 84.088.695, expedida en Riohacha y T.P. N° 147.798 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
---